



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 17, del mes de marzo de 2017, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Auto No. 133-0134, de fecha 09 de marzo de 2017 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 050020325848, usuario **Luz Dary Betancur**, y se desfija el día 23 del mes de marzo de 2017, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Silvia Zapata Valencia
Nombre funcionario responsable

Silvia Zapata

firma

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: www.cornare.gov.co / Calle 44 - 34B Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 870 000 130

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bogotá Ext: 534

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos, 546 02 29

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0134-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 09/03/2017	Hora: 11:11:53.1... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del formato único de queja ambiental con radicado No. 133-1072 del 16 de agosto del año 2016, tuvo conocimiento la Corporación de manera oficiosa, de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda Sata Catalina del municipio de Abejorral, por la realización de una apertura de vía afectando un cauce, sin contar con los debidos permiso por parte de la Corporación.

Que se procedió a realizar una visita de verificación el 28 de septiembre del año 2016, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0504 del 12 de octubre del año 2016, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

29. conclusiones:

Se evidencian afectaciones ambientales por la apertura de vía, esto debido a factores como:

Tala de bosque: la cual se realizó en un área aproximada de 300 metros cuadrados y no se contó con el permiso de la autoridad ambiental para este fin.

Afectación a fuente hídrica: la cual se ocasiona por procesos de sedimentación del material dispuesto al margen izquierdo de la vía y por la posible infiltración de la fuente en la canalización de esta.

30. Recomendaciones:

Suspender la actividad de apertura de vía hasta tanto no se cuente con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental.

Establecer las obras permita evitar la sedimentación del material sobre la fuente hídrica.

Compensar la tala de bosque con la siembra de un número no inferior a 200 árboles en el área intervenida.

Que conforme la información anterior por medio de la Resolución No. 133-0346 del día 13 del mes de octubre del año 2016, la corporación procedió a IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de apertura de vía, realizada por los señores, RENÁN DARÍO ZAPATA LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.297.346, y Luz Dary Betancur, sin más datos, en el predio con coordenadas X: -75° 25' 24.1" Y: 5° 52' 40.7" Z: 2409, en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral.

Que se procedió a realizar una nueva visita de verificación el 9 del mes de febrero del año 2017, en la que se elaboró el informe técnico con radicado No. 133-0115 del día 3 del mes de marzo del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

Los señores RENAN ZAPATA y LUZ DARY BETANCUR no han dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos hechos por la Corporación toda vez que a la fecha no han implementado la obras que permitan mitigar la sedimentación, ni se ha realizado la compensación.

27. RECOMENDACIONES:

Teniendo presente el incumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación, se remite a jurídica para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Artículo 2.2.2.3.2.3. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:

- a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;
- b) La construcción de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 769 de 2014;

c) La construcción de túneles con sus accesos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación al Ambiente, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de hacer caso omiso a los requerimientos realizados por la Corporación a través de la Resolución No. 133-0346 del día 13 del mes de octubre del año 2016.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores, RENÁN DARÍO ZAPATA LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.297.346, y Luz Dary Betancur, sin más datos.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-133-01072-2016 del 16/08/2016.
- Informe técnico 133-0504-2016 del 12/10/2016.
- Informe Técnico de control y seguimiento 133-0346-2016 13/10/2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores, RENÁN DARÍO ZAPATA LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.297.346, y Luz Dary Betancur, sin más datos, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al ambiente por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a los señores, RENÁN DARÍO ZAPATA LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.297.346, y Luz Dary Betancur, sin más datos, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Establecer las obras permita evitar la sedimentación del material sobre la fuente hídrica.
2. Compensar la tala de bosque con la siembra de un número no inferior a 200 árboles en el área intervenida.

ARTICULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores, RENÁN DARÍO ZAPATA LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.297.346, y Luz Dary Betancur, sin más datos.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
8-11
Director Regional Páramo

Revisó: Jonathan E
Fecha: 07-03-2017
Expediente: 05002.03.25848
Proceso: Queja ambiental
Asunto: sancionatorio